

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas "*NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA EN CALIDAD DE HEREDERO (...) COMPAÑERO PERMANENTE (...) EN GENERAL DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR*", propuesta dentro del término legal por el apoderado judicial de la demandada ANA FELICITAS VELOSA MUÑOZ, así como la denominada "*COSA JUZGADA*" propuesta por la apoderada judicial de la señora MARTHA ZORAIDA HERRERA GONZÁLEZ.

I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PLATEADA

1. Indicó el apoderado de la demandada ANA FELICITAS VELOSA MUÑOZ que la excepción previa esta llamada a prosperar, como quiera que no se acreditó la prueba en calidad de conyuge o compañera permanente de aquella respecto del señor JULIO HERRERA ALFONSO (Q.E.P.D.) para el momento de su fallecimiento.

2. Por su parte, la apoderada judicial de la demandada MARTHA ZORAIDA HERRERA GONZÁLEZ indicó que en el presente asunto se configura la cosa juzgada, como quiera que, "*(...) haciendo un juicio comparativo con el primer proceso, esto es, el proceso de investigación de paternidad 2013-00040 ante el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de Bogotá donde la demandante ANA SILVIA ALARCÓN pretendía la declaración y reconocimiento como hija extramatrimonial del señor JULIO ALFONSO HERRERA, le fueron denegadas sus pretensiones por una razón fundamental: en cuanto la inferencia del artículo 92 del Código Civil, se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento, concretamente, el presunto trato sexual existente o inexistente entre ANA FRANCISCA ALARCON VEGA y el mencionado demandado con la finalidad de determinar si de ello se puede generar la concepción de la demandante. Bajo el estudio, desarrollo del material probatorio y la sana crítica no se logró determinar con certeza o claridad la fecha de las presuntas relaciones sexuales que pudieran dar con el nacimiento de la señora ALARCÓN (...)*"; configurándose en consecuencia identidad de partes, objeto y causa, persiguiéndose en este trámite el mismo fin del proceso anterior.

3. Una vez surtido el traslado de la excepción previa propuesta la demandante señaló que la excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, en interrogatorio de parte puede indagarse a la señora ANA FELICITAS VELOSA MUÑOZ en que calidad actúa, ya que "*[se desconoce] su estado civil respecto al demandado, lo único que se [conoce] es que la demandada es la madre de DEISY MILENA HERRERA MENDOZA*".

II. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas se constituyen en un mecanismo procesal que tiene como finalidad verificar el procedimiento de un asunto en concreto, a fin de que éste se adelante sobre unas bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad.

2. Así las cosas, para resolver las excepciones previas propuestas, inicialmente el Despacho ahondará frente a la denominada "*NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA EN CALIDAD DE HEREDERO (...) COMPAÑERO PERMANENTE (...) EN GENERAL DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR*", y posteriormente respecto a la enunciada "*COSA JUZGADA*".

3. Por consiguiente, frente a la primera advertir que dentro de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., se encuentra la 6ª denominada "*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*".

3.1. De igual manera, el artículo 84 *Ibíd*em indica que a la demanda debe acompañarse "*la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*", última disposición que frene a la existencia y representación legal o calidad en que actúan las partes, preceptúa que, "*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso*".

3.2. Así las cosas, bajo el anterior marco normativo y descendiendo al caso en concreto, evidencia el Despacho que mediante auto de 19 de abril de 2021 se dispuso admitir la demanda verbal de Investigación de Paternidad instaurada por ANA SILVIA ALARCÓN, en contra de DEISY MILENA HERRERA VELOSA y MARTHA HERRERA GONZÁLEZ, herederas determinadas del señor JULIO HERRERA ALFONSO; ANA FELICITAS VELOSA MUÑOZ, en su calidad de compañera permanente; y, herederos indeterminados del referido señor.

No obstante lo anterior, una vez notificado el extremo pasivo la señora ANA FELICITAS VELOSA MUÑOZ a través de su apoderado judicial, propuso la excepción previa en comento, solicitando rechazar la demanda frente aquella, toda vez que, no ostenta la calidad de compañera permanente del causante, precisando que, "*no es cierto que el señor JULIO HERRERA ALFONSO tuviera una unión marital de hecho al momento de su fallecimiento con [ANA FELICITAS VELOSA MUÑOZ] (...) es cierto*

que tuvo una hija con el [causante] la cual nació el 8 de octubre de 1983 de nombre DEISY MILENA HERRERA ALFONSO”.

3.3. En esos términos, una vez verificado el material probatorio obrante en el expediente advierte el Despacho que no existe prueba alguna que permita acreditar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores ANA FELICITAS VELOSA MUÑOZ y JULIO HERRERA ALFONSO, y en consecuencia conlleve a determinar que aquella ostentaba la condición de compañera permanente del causante para el momento del fallecimiento; por lo que ante las manifestaciones de la demandada así como de la actora, quien en el escrito que describió traslado a la excepción propuesta indicó desconocer el estado civil de ANA FELICITAS VELOSA MUÑOZ, precisando que lo único que conocen es que es a madre de DEISY MILENA HERRERA ALFONSO, que sin necesidad de realizar mayores elucubraciones sobre el particular, a fin de evitar fallos inhibitorios o nulidades en la tramitación, el Despacho declarará probada la causal 6º del artículo 100 del C.G.P., ordenándose excluir a la señora ANA FELICITAS VELOSA MUÑOZ del presente proceso, como quiera que no se acreditó la calidad de compañera permanente para en efecto ser demandada en este asunto; aclarando con todo, que el mismo continuará frente a las demás demandadas, esto es respecto a DEISY MILENA HERRERA VELOSA y MARTHA HERRERA GONZÁLEZ como herederas determinadas del señor JULIO HERRERA ALFONSO y frente a los herederos indeterminados de aquel.

4. Ahora bien, frente a la segunda excepción previa denominada “COSA JUZGADA”, desde ya advierte que la misma se rechazará de plano, como quiera que no se encuentra determinada dentro de las excepciones previas contempladas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., aunado a que no se encuentra regulada de manera excepcional en disposición especial frente al proceso que nos ocupa.

“(…) Las excepciones previas también conocidas como dilatorias deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial y son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias

(…) El artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición que constituirían este tipo de excepción, encontrando, entre otras, la falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o clausula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones”¹. (Subrayado por el Juzgado).

4.1. No obstante lo anterior y en gracia de discusión es de precisar que, para que se configure la cosa juzgada deben darse ciertos presupuestos los cuales han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia Nacional, en la que además de la exigencia contemplada en el artículo 303 del C.G.P., que reza, *“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección B. Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225). Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”, establece que en cada situación debe analizarse la causa bajo los parámetros de la causa remota y la próxima del derecho que se reclama, pues precisamente la cosa juzgada se configura cuando hay identidad en la causa próxima entre el primero y segundo proceso.

Frente a particular, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia SC1175-2016, Radicación nº 73411-31-84-001-2010-00308-01 preciso que:

"(...) Ahora bien, el segundo requisito para la configuración de la cosa juzgada, consiste en que la causa jurídica de la acción o de la excepción sea la misma en los dos juicios.

Por causa jurídica según se ha dicho en repetidas oportunidades, debe entenderse el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción o de la excepción, valga decir, el principio que origina el pretendido derecho.

Sin embargo, cabe distinguir entre la causa remota y la próxima del derecho que se reclama, pues solo esta última es la verdadera causa de pedir, al paso que la remota o lejana es intrascendente para los efectos de la cosa juzgada, la cual se configura cuando hay identidad en la causa próxima entre el primero y el segundo proceso.

(...) En tal sentido la necesidad social de que las sentencias ejecutoriadas adquieran firmeza e irrevocabilidad, para impedir que juicios sobre las mismas cuestiones sean indefinidos, en aras de amparar la seguridad de las relaciones jurídicas, el orden social y económico quedan a salvo, cuando en el segundo proceso se invoca una causa próxima distinta del asunto anteriormente juzgado, a pesar de que la causa remota sea similar.

En el asunto sub judice se invocó como causa próxima de la pretensión la existencia de la prueba de ADN, con la cual se estableció que «la paternidad del Sr. Gustavo Arnulfo Martínez Echeverry con relación a Jennifer Andrea Martínez Celis es incompatible», aún cuando la causa remota, continúa siendo la misma invocada en el primer juicio de impugnación de la paternidad, a saber, «que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal».

Por su parte, en el proceso promovido por el difunto Gustavo Arnulfo Martínez Echeverry en contra de Jennifer Andrea Martínez Celis, para que se declarara que no era su padre, la causa próxima tuvo sustento en los resultados de unos exámenes médicos, con los cuales –según sostuvo el recurrente– fue diagnosticado con «astenozoospermia severa, con muy baja viabilidad espermática», supuesto fáctico con el que igualmente se pretendía demostrar la causal de impugnación contemplada en el numeral 1º del artículo 248 del Código Civil, a la que se hizo mención.

Entonces, como cada una de las causas próximas, está sustentada en supuestos de hecho disimiles, tal circunstancia determina también una actividad probatoria diferente, razón por la que no es válido concluir que existe cosa juzgada.

(...) Además, si bien en el proceso de investigación de la paternidad, se declaró a Gustavo Arnulfo Martínez Echeverry como padre de Andrea Martínez Celis, para ese

propósito se adujo como causal de presunción de la paternidad la contemplada en el artículo 6º de la Ley 75 de 1968, vigente para la época en que se dictó la sentencia.

(...) En el caso presente, por el contrario, como resultado del avance científico y tecnológico, la demanda tiene como fundamento de la pretensión de impugnación de la paternidad, el examen de ADN practicado a Gustavo Arnulfo Martínez Echeverry y a quien pasa por su hija, cuyos resultados evidencian que la condición civil atribuida por vía judicial no corresponde a la real.

En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la verdadera filiación, de ahí que como «avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad» (CSJ SC 23 abr. 1998, Rad. 5014).

Ese nuevo medio probatorio no tenido en cuenta en los procesos iniciales, modifica por completo el panorama fáctico, lo cual hace posible que se deba resolver de nuevo la controversia, pues sobre esos supuestos de hecho el funcionario no se ha pronunciado, porque el juicio anterior versó sobre una causa diferente a la que ahora se invoca”.

4.2. En esos términos, en este caso se tiene que ante el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de Bogotá D.C., se tramitó proceso de filiación extramatrimonial instaurado por ANA SILVIA ALARCÓN en contra de JULIO HERRERA ALFONSO, bajo radicado 2013-00040, en el que se profirió sentencia el 30 de septiembre de 2015 disponiendo negar las pretensiones de la demanda, determinación que se adoptó por cuanto el demandado no compareció personalmente al proceso sino que fue designado un Curador Ad-Litem para que representara sus intereses, imposibilitándose la práctica de la prueba genética ordenada, indicando que, *"del material probatorio recaudado no pudo extraerse la existencia de las relaciones sexuales entre ANA FRANCISCA ALARCÓN VEGA y JULIO HERRERA ALONSO, que permitan inferir sin duda alguna la concepción de ANA SILVIA ALARCÓN (...)"*.

4.3. Por lo anterior, y con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial antes descrito, mal podría este Juzgador predicar la configuración de cosa juzgada en el caso *"sub-examine"*, como quiera que no se trata de los mismos presupuestos facticos aducidos en el proceso anterior, pues ante la existencia de un nuevo medio probatorios como lo es la prueba de marcadores genéticos -ADN, se modifica completamente la causa inicialmente analizada, lo que hace posible que se deba resolver de nuevo la controversia, máxime cuando existe la posibilidad de practicar una prueba de marcadores genéticos para determinar la filiación de la demandante conforme a lo dispuesto en la Ley 721 de 2001, para efectos no solo de establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana; siendo improcedente en consecuencia dictar sentencia

anticipada en el proceso al no existir cosa juzgada por falta de identidad de causa próxima.

4.4. En consecuencia, se declarará probada la causal 6 del artículo 100 del C.G.P. únicamente frente a la señora ANA FELICITAS VELOSA MUÑOZ, y se rechazará de plano la excepción de cosa juzgada, por los argumentos esbozados en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR probada la causal 6 del artículo 100 del C.G.P. únicamente frente a la señora ANA FELICITAS VELOSA MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

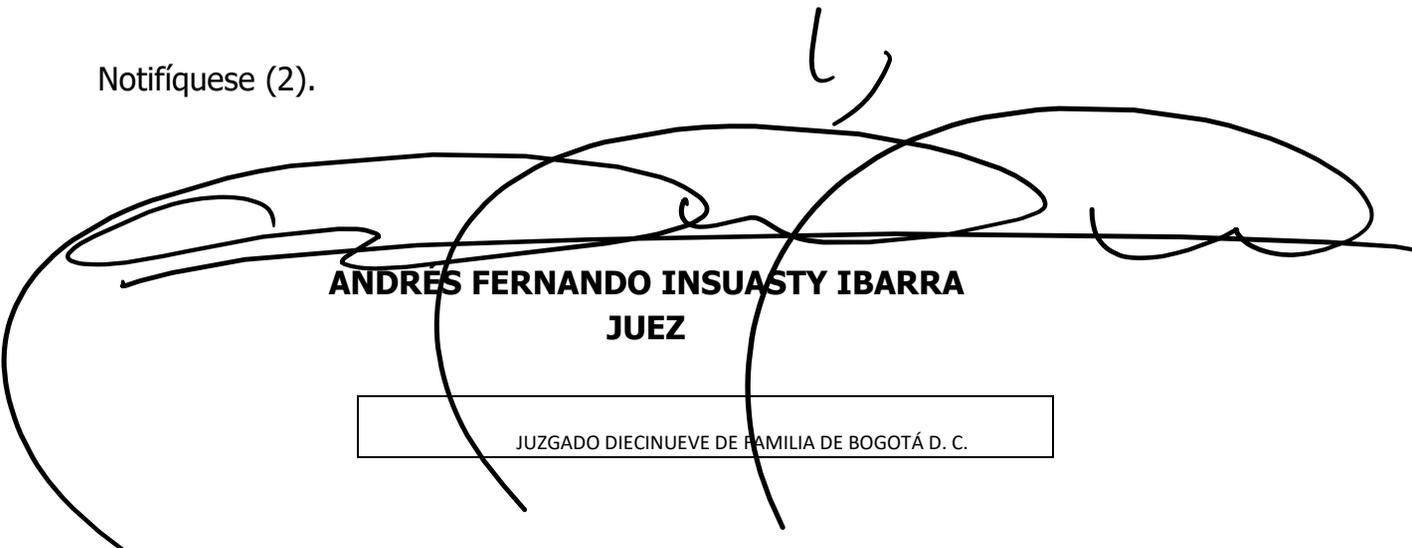
SEGUNDO: EXCLUIR a la señora ANA FELICITAS VELOSA MUÑOZ del presente proceso de investigación de paternidad.

TERCERO: MODIFICAR el numeral 1º del auto admisorio emitido el 19 de abril de 2021, en el sentido de precisar que la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD es instaurada por ANA SILVIA ALARCÓN, en contra de DEISY MILENA HERRERA VELOSA y MARTHA ZORAIDA HERRERA GONZÁLEZ, herederas determinadas del señor JULIO HERRERA ALFONSO; y, herederos indeterminados del referido señor.

CUARTO: RECHAZAR de plano la excepción previa denominada “COSA JUZGADA” propuesta por la apoderada judicial de la señora MARTHA ZORAIDA HERRERA GONZÁLEZ, como quiera que la misma no se encuentra determinada dentro de las excepciones previas contempladas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P.

QUINTO: Conforme a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P. se corrige el mencionado auto de 19 de abril hogaño, precisando que los nombres correctos de las partes son ANA SILVIA ALARCÓN, DEISY MILENA HERRERA VELOSA y MARTHA ZORAIDA HERRERA GONZÁLEZ, y no como allí se indicó.

Notifíquese (2).



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 de 07/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921e53de0b556b974cff5a23a25d81e2514ff63fea815194f159e4698e247201**

Documento generado en 06/04/2022 04:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>